

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00314-00, por reparto Constitucional proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00314-00
DEMANDANTE:	DIEGO JESÚS CAMARGO BERNAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Diego Jesús Camargo Bernal en su calidad de comunero de la junta de acción comunal barrio santa Inés centro en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Santafé, por considerar amenazado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano.

Lo anterior como quiera que, a su juicio, dichas prerrogativas están siendo vulneradas por las accionadas, por la no intervención del sector de san Victorino con una política pública integral para controlar la invasión ilegal del espacio público, de los vendedores informales asentados en dicho sector.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”*

Por lo que, considerando que la presente acción popular se adelanta contra el distrito capital de Bogotá y la Alcaldía local de Santafé, en principio, se reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que este Despacho conozca en esta instancia de las presentes diligencias.

2.2 Legitimación

2.1.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que podrán ejercitar las acciones populares:

- “1. **Toda persona natural** o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto).

El señor Diego Jesús Camargo Bernal en su calidad de comunero de la junta de acción comunal barrio santa Inés, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 ibidem.

2.2.1 Legitimación por pasiva

Precisa el extremo actor en su escrito que los hechos que cimentan su acción, están relacionados puntualmente con la no intervención, con panes y policías, en el sector de San Victorino, con el fin de entregar el espacio público que ha sido invadido por vendedores informales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, tanto la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Santafé son entidades a las cuales se le imputan la presunta vulneración de los derechos colectivos, son las legitimadas por pasiva en el presente asunto.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que el accionante elevó peticiones a las entidades accionadas el 14 de junio de 2023 y el 24 de agosto de

2023, con la finalidad de realizar una implementación de una política pública para la recuperación y protección del espacio público del sector de san Victorino.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado, se enuncian las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de la entidad demandada y los hechos y omisiones en que sustenta el sub lite.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, este Despacho vinculará al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, para que se haga parte en el presente mecanismo de amparo constitucional, debido a que, en el ámbito de sus funciones, lidera la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público de la capital, por lo que se dispondrá su notificación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada **DIEGO JESÚS CAMARGO BERNAL** contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Santafé, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP,**

para que se haga parte en el presente mecanismo de amparo constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a las accionadas y vinculadas, como dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998 a la accionada y al Ministerio Público.

CUARTO: DISPONER, de conformidad con el art. 22 de la ley 472 DE 1998 y la Ley 1437 de 2011, el traslado a la accionada de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Se le informa que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, y que tiene por tanto derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, debiendo allegar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo como dispone el inciso 2 del artículo 13 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR a las entidades accionadas a que en la página web institucional y demás canales digitales, publique la acción popular objeto de la presente para que sea visible al público la presente acción popular, el aviso será fijado por el término de diez (10) días y se deberá remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Publíquese el presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial, a fin de que quienes tengan interés en el proceso puedan conocer de su existencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84a33521812e03d46036997d1bc31dbc3a394613c1841ae3102b8dda3be342**

Documento generado en 13/10/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00314-00, vencido el término para CONTESTAR LA DEMANDA, corrió así:

• Notificación del auto que corre término al demandado: 13-10-2023

• Dos días notificación (Art. 8 Ley 2213):

-Inicia: 17-10-2023

-Fin: 18-10-2023

• Término 10 días traslado (Art. 22 Ley 472):

-Inicio: 19-10-2023

-Fin: 01-11-2023

• Contestación: El apoderado de la parte accionada Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe, Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público (DADEP) remitió contestación dentro del término el 31-10-2023

• Fijación en lista excepciones: 08-11-2023

- Inicio Traslado: 09-11-2023

- Fin Traslado: 14-11-2023

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Ingresa al Despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00314-00
DEMANDANTE:	DIEGO JESÚS CAMARGO BERNAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se presentó acción popular instaurada por Diego Jesús Camargo Bernal en su calidad de comunero de la junta de acción comunal barrio santa Inés centro en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Santafé, por considerar amenazado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, este Despacho decidió admitir la acción constitucional y ordenó notificar a los extremos accionados, quienes contestaron la demanda el 31 de octubre de 2023.

Conforme a lo señalado por las accionadas en su escrito de contestación, se advierte que pueden tener incidencia sobre las resultas del proceso el Instituto para la Economía Social -IPES y la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo que

con la finalidad de integrar adecuadamente el contradictorio se vincularan dichas entidades al presente medio de amparo constitucional.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional al Instituto para la Economía Social -IPES y la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las vinculadas, como dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días, para que contesten la presente acción, soliciten práctica de pruebas y propongan excepciones, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR a las entidades vinculadas para que en la página web institucional y demás canales digitales, publiquen la acción popular objeto de la presente para que sea visible al público, el aviso será fijado por el término de diez (10) días y se deberá remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19022685369e86f1cf3078fd13674f1ef379cf11ff242c6fca408399d9ce451**

Documento generado en 21/11/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>